



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201206644-00

Ubicación 39518

Condenado JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 39518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula: : 1022945059
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NO REPONE AUTO No. 800 - CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 199

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **John Alexander Romero Moreno** para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra el auto No. 800 de 27 de agosto de 2021, que no aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas a favor del sentenciado, porque este último incumplió las obligaciones que conllevaba la detención domiciliaria al no ser encontrado en su domicilio por el cuerpo de guardia del centro de reclusión cuando arribaron a su domicilio, siendo necesario expedir en su contra orden se captura.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, el 4 de junio de 2015 fue condenado **John Alexander Romero Moreno**, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, el 19 de junio de 2018.

Por cuenta del presente asunto soporta privación de la libertad desde el 22 de julio de 2019, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

También registra un primer periodo de privación de la libertad, comprendido entre el 24 de junio de 2012¹ al 7 de octubre de 2018², descontando durante ese tiempo 75 meses 14 días, en detención domiciliaria. Dado que no fue encontrado en el domicilio donde estaba obligado a permanecer en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en detención domiciliaria.

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

² Día anterior a la data en que el personal de guardia de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, arribaron al lugar de residencia del sentenciado para trasladarlo al centro de reclusión, sin que éste fue hallado en el mismo. Incumpliendo así la obligación de permanecer en el domicilio en virtud de la detención domiciliaria concedida.

DEL RECURSO

En la sustentación, el sentenciado inicialmente manifiesta que le asiste razón al Despacho ante su actitud de no encontrarse en su lugar de habitación en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Refiere que tenía su proceso agotando el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá cuando fueron a notificarlo sobre la postura adoptada en segunda instancia, entonces fue el prenombrado Tribunal el que no lo encontró y no como se señaló en la providencia de 27 de agosto de 2021, el cuerpo de custodia y vigilancia, fue el que observó su ausencia temporal. Así mismo, indica que no tenía conocimiento de lo dispuesto por este Estrado Judicial respecto a la expedición de la orden de captura, que se materializó el 22 de julio de 2019.

Posteriormente, hace alusión a los derechos fundamentales que le asisten a los niños y alude que al ser padre cabeza de familia debe procurar garantizar el mínimo vital de su esposa e hijo.

Finalmente, indica que en más de 60 meses el INPEC no generó anotación negativa cuando se encontraba el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Despacho mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión impugnada de no aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia por hasta 72 horas, ya que no reúne los requisitos previstos para ello.

Según los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, la pena tiene como fin principal la resocialización del delincuente, lo cual se logra por medio de la aplicación del tratamiento penitenciario mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario. Así pues, cuando la pena se cumple bajo privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, el condenado queda sometido a un tratamiento que pretende prepararlo para su resocialización y su vida en libertad.

Sobre el particular en Sentencia T-1670/00 se consideró:

“El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización.

Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad.”

Las personas que cumplen una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, pueden acceder a los beneficios contenidos en el canon 146 de la Ley 65/93, que reza:

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia refirió³:

“Sobre la naturaleza jurídica de los beneficios administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, expresó:

*“En cuanto tiene que ver con los **beneficios administrativos**, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de **mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena**”⁴*

*»Como lo ha indicado la Corte⁵, los **beneficios administrativos**⁶ son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. **El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.***

*Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

El beneficio de permiso que ahora reclama el recurrente, conforme lo establece el Estatuto penitenciario y Carcelario en su artículo 147, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.-**No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de agosto de 2011. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 34731.

⁴ Ib.

⁵ Cfr. C-312/2002

⁶ Conforme al artículo 146 de la Ley 65 de 1993 son: los permisos de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, **los trabajos extramuros** y la penitenciaría abierta.

- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

En torno a la concesión de tales beneficios administrativos, específicamente el permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, señaló:

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.”

Es necesario señalar en primer lugar que, si bien existe una propuesta favorable para el permiso, elaborado por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, tal concepto debe ser revisado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el que finalmente aprueba o no la propuesta, de conformidad con la reserva judicial consagrada en el numeral 5º del artículo 38 C.P.P.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se constata que obra informe de notificación del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad de 1 de octubre de 2018, en donde se comunica que el condenado, no se encontraba en el domicilio porque estaba llevándole el carro a la hermana y oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-2737 remitido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, informando sobre la imposibilidad del traslado al Establecimiento Carcelario del penado, para el cumplimiento a la orden de revocatoria, toda vez que no fue posible encontrar **John Alexander Romero Moreno** en su lugar de domicilio.

Hechos a partir de los cuales se deduce que el precitado, no respeta las reglas del tratamiento penitenciario, por lo que no es posible entenderse como bueno su desempeño e incluso con base a su previo comportamiento - el cual el mismo sentenciado da fe en la sustentación del recurso -, es posible aseverar en un grado de probabilidad alta, que si se concediera el beneficio administrativo incoado, el penado no acataría las obligaciones inherentes que este conlleva y, que como consecuencia evadiría el cumplimiento de la pena.

Ahora, respecto a la manifestación del penado de estar vulnerándose el derecho fundamental de su menor hijo a una familia, es preciso señalar que dicha afectación no se da por el hecho de un tercero, sino por los actos propios del penado que atentaron contra bienes jurídicos protegidos y por ende, requieren de un tratamiento penitenciario que permita cumplir los fines de la pena, es decir, la protección, la prevención y la resocialización, pues la afectación de su movilidad se vio restringida como consecuencia de la realización de una conducta delictiva por él realizada, lo que dio como resultado una sentencia condenatoria en su contra y, en lo que atañe a su expresión de desconocer que en su contra se había emitido una orden de captura, se reitera, que ello es consecuencia lógica de la imposición de una pena de prisión y la negativa de subrogados y sustitutos, como sucedió en su caso.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto de 27 de agosto de 2021 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Se ordenará al Centro de Servicios Administrativos organizar cronológicamente el expediente y REMITIR el link del proceso ante el Superior para trámite del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 800 de 27 de agosto de 2021 en el que el Despacho no aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del sentenciado.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL LINK del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

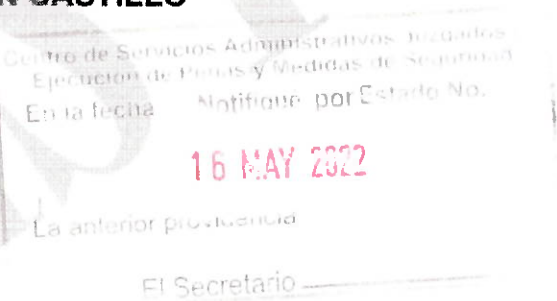
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ef6b1c4da8c45645ac98a6f960e91e8a4193b12a4bdf92071cfe101416f56**
Documento generado en 05/05/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-05-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Romero

CC: 1022945059

TD: 102588

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 21:03

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022
12765	Brayan Farid Ospitia Sánchez	6/05/2022
12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022

33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022	✓
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022	✓
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022	
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021	✓
19116	Arbey González	13/01/2022	
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022	
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022	
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022	
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022	
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022	
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022	
6701	Heyver Ángel Leño	1/04/2022	✓
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022	
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022	✓
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022	✓
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022	
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022	
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022	
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022	
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022	
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022	✓
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022	
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022	
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022	
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022	✓
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022	✓
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022	✓

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP